



Recurso nº 800/2016 C. Valenciana 153/2016

Resolución nº 837/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.M.A., en nombre y representación de CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., contra la resolución de 5 de agosto de 2016 del Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, por la que se adjudica el contrato de "*Servicios de desarrollo evolutivo, implantación y post-implantación de nuevas versiones de la aplicación gestión de turnos*" (Expediente 378/2015), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana se convocó la licitación del contrato de servicios de desarrollo evolutivo, implantación y post-implantación de nuevas versiones de la aplicación gestión de turnos, mediante anuncio publicado en el DOUE y BOE así como en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

El valor estimado del contrato asciende a 563.200,00 euros.

Segundo. Tramitado el procedimiento conforme a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), y una vez abiertos por la Mesa de contratación los distintos sobres conteniendo las ofertas de los licitadores, se procedió a la valoración de dichas proposiciones, resultando la mejor puntuada la presentada por CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., respecto de la que se formuló por ello propuesta de adjudicación al órgano de contratación, según consta en el acta de la reunión de la Mesa de 19 de abril de 2016.



Por tal razón, con fecha 28 de abril de 2016 se remite requerimiento a dicho licitador, aquí recurrente, indicando:

“Vista la propuesta de adjudicación emitida por la Mesa de contratación en su sesión de fecha 19 de abril de 2016, del expediente Núm. 378/2015 relativo a los “Servicios de desarrollo, implantación y post-implantación de nuevas versiones de la Aplicación Gestión de Turnos”, siendo la mercantil CAPGEMINI ESPAÑA, S.L la que ha presentado la oferta más ventajosa”.

Y se acuerda por ello, *“REQUERIRLES para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de este requerimiento la mercantil CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., presente la siguiente documentación:*

(...)

-Presentar la adscripción de medios de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.4 del Anexo de Características al P.C.A.P., así como el TC2 del personal que ha de realizar los trabajos.

De no cumplimentarse adecuadamente este requerimiento en el plazo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 tercer párrafo del TRLCSP se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Presentada la correspondiente documentación en respuesta al requerimiento, por parte de los servicios del órgano de contratación se emite informe sobre cumplimiento de la adscripción de medios con fecha 19 de mayo, en el que se indica que:

“Vista la documentación remitida por el Servicio de Aprovisionamiento y Contratación a la Subdirección General de Sistemas de Información para la Salud, recibida en fecha 13 de mayo de 2016, relativa a la acreditación de adscripción de medios requerida a la mercantil CAPGEMINI ESPAÑA S.L. para el expediente referido en la cabecera, y dado que:



1. *En el apartado '7.4.- Adscripción de medios' del anexo de características al P.C.A.P., para el perfil "Analista funcional" se requiere titulación en ingeniería técnica o superior.*
2. *En el currículo aportado por la empresa para dicho perfil, correspondiente a F.G.G., se indica que la titulación de este recurso está pendiente de la lectura del PFC.*
3. *En el resto de documentación aportada por la empresa no se encuentra indicio que permita inferir que el medio adscrito a este perfil disponga de titulación universitaria.*

Desde esta Subdirección General se considera que la adscripción de medios presentada por la empresa CAPGEMINI ESPAÑA S.L para el expediente 378/2015 no se ajusta a lo demandado en el pliego que rige dicha contratación".

Como consecuencia de tal apreciación, se acordó requerir la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP al siguiente licitador en el orden de puntuación de ofertas, esto es, ODEC CENTRO DE CÁLCULO Y APLICACIONES INFORMÁTICAS, S.A.

Tercero. Cumplimentado dicho trámite, y constatado mediante el correspondiente informe que esta segunda empresa cumplía con los requisitos exigidos en la cláusula 7.4 del pliego, se dicta resolución de adjudicación de 5 de agosto de 2016, en la que, a los efectos que aquí interesan, se indica:

"QUINTO: Tras la recepción y examen de la documentación presentada por la mercantil propuesta como adjudicataria, emitido informe de 19 de mayo de 2016 por la Subdirección General de Sistemas de Información para la Salud, se constata que la adscripción de medios no se ajusta a las condiciones establecidas en los pliegos del presente expediente.

SEXTO: De conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP, se procede a realizar el requerimiento al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, siendo la mercantil ODEC Centro de Cálculo y Aplicaciones Informáticas, S.A. la segunda oferta por puntuación obtenida.

SÉPTIMO. Habiéndose presentado por el licitador, ODEC Centro de Cálculo y Aplicaciones Informáticas, S.A., la documentación en tiempo y forma requerida en el artículo 151.2 del



TRLCSF, documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar y haber constituido la garantía definitiva por importe de diez mil quinientos sesenta euros (10.560,00 €) correspondiente al 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido el requerimiento

RESUELVO

PRIMERO. Adjudicar el expediente 378/2015 "Servicios de desarrollo evolutivo, implantación y post-implantación de nuevas versiones de la aplicación Gestión de Turnos" a la mercantil ODEC Centro de Cálculo y Aplicaciones Informáticas, S.A. (...)"

Cuarto. Frente a dicho acuerdo, cuya notificación se remite a los licitadores el 8 de agosto de 2016, se interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 22 de agosto de este año, en el que el licitador recurrente se refiere en primer lugar al apartado 7.4 del Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se establece la composición mínima del equipo de trabajo que se proponga adscribir al contrato, el cual deberá incluir los perfiles con los requisitos que allí se detallan.

Apunta en referencia a ello este licitador que aportó en el momento de presentación de la oferta la declaración responsable con el compromiso de adscripción de medios. Señala asimismo que aportó el currículum de cada uno de los trabajadores adscritos al contrato (sin incluir sus datos personales) a los solos efectos de adelantar al órgano de contratación los perfiles de los que disponía la empresa, sin perjuicio de su posterior aportación, ya con la información completa, tras el oportuno requerimiento del órgano de contratación una vez formulada la propuesta de adjudicación.

En tal sentido, manifiesta que, tras la propuesta de adjudicación a su favor, y una vez fue requerida la aportación de documentación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151.2 del TRLCSF, presentó en tiempo y forma la documentación requerida, si bien posteriormente se advirtió un error en cuanto al currículum de uno de los trabajadores que se aportó en relación con el personal adscrito al servicio.



La cuestión se centra entonces, a juicio del recurrente, en el error cometido a la hora de aportar el currículum sobre el perfil de analista funcional (se manifiesta que se aportó por error el de F.G.G. en lugar del de P.J.M., que sería el correcto). Señala en relación con ello que, tras el requerimiento del órgano de contratación, se aportó por error un currículum de persona distinta a la que en realidad correspondía para dicho perfil. Se manifiesta además que en un primer momento junto con la oferta sí que se aportó correctamente el currículum que correspondía al perfil del analista funcional.

Continúa el recurrente indicando que, el 23 de mayo de 2016, tan pronto como tuvo constancia del citado error, se comunicó por escrito a la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, aportando el currículum de la persona que, desde un primer momento, correspondía al perfil de analista funcional. Según se afirma, este documento que se presentó subsanando el error ya si coincidía con el inicialmente aportado con la presentación de la oferta.

Subraya aquí el recurrente que la subsanación de dicho error se produjo antes de que el órgano de contratación se dirigiera al segundo licitador para requerirle la misma documentación.

A la vista de lo anterior, discrepa en recurrente con la decisión del órgano de contratación de excluirlo del procedimiento de licitación con base en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, defendiendo que el requisito de contar con un analista funcional en el equipo se encontraba ya cumplido al tiempo de presentar la oferta, mientras que el error vino en la acreditación del mismo. Precisamente por ello, por recaer el error en la acreditación de uno de los medios adscritos al contrato y no en la existencia del requisito en sí, entiende este licitador que procedía la subsanación del mismo. En defensa de ello, se manifiesta que dado que el error recayó sobre la acreditación de los medios adscritos al contrato y no sobre su propia existencia, es incuestionable que se tenía derecho a subsanarlo, como finalmente hizo.

Se alude en apoyo de dicha tesis a la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.



Asimismo, se afirma que la decisión de excluir de la licitación a la recurrente por una mera cuestión formal, *“esto es, la aportación de un currículum para el puesto de asesor funcional de una persona que no era, error que recae sobre la acreditación de los medios adscritos al contrato pero no sobre su existencia, cuando cumple con el resto de requisitos exigidos supone un excesivo formalismo (proscrito por nuestros tribunales) que vulnera el principio de concurrencia de la contratación pública”*.

Se defiende, insistiendo en lo anterior, que el hecho de que se procediera a subsanar el error advertido fuera del plazo legal de 10 días que concede el artículo 151.2 del TRLCSP no es razón para no tener en cuenta la documentación aportada el 23 de mayo de 2016 ni por tanto, para excluir al recurrente del procedimiento de licitación.

Se razona además que, conforme a la Disposición Final Tercera del TRLCSP, los procedimientos de contratación se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en aquello no dispuesto por la norma específica de contratos, y se trae a colación lo dispuesto en el artículo 76 de dicha Ley:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”.

Se refiere asimismo el recurrente a que *“nuestros Tribunales administrativos han admitido en ocasiones las actuaciones de los órganos de contratación consistentes en ampliar el plazo inicial de 10 días para la presentación de la documentación y conceder un plazo adicional a éste para la subsanación de defectos.”*

Concluye el recurrente por ello en que lo procedente en este supuesto, una vez advertido el error por parte del órgano de contratación en la acreditación de los medios adscritos al contrato, no en su propia existencia, hubiera sido que el propio órgano de contratación



hubiera concedido un plazo adicional para subsanar dicho error. En todo caso, y dado que se procedió a subsanar el citado defecto, el órgano de contratación debió tener en cuenta dicha subsanación, no solo porque el defecto era subsanable sino porque de esta forma podía entenderse corregido el error de la Administración de no haber otorgado plazo adicional de subsanación.

Y, por último, defiende el carácter de presunción iuris tantum de la establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP en cuanto a tener por retirada la oferta de no cumplimentarse en plazo el requerimiento.

En este sentido, se cita a modo de ejemplo la Resolución 25/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía:

"El artículo 135.2 LCSP dispone que "de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta". Esta presunción queda desvirtuada en el momento en que el licitador realiza cualquier actuación tendente a cumplimentar la documentación requerida, bien sea solicitando una ampliación del plazo de los diez días o bien, como en el presente caso, anunciando por fax en plazo el envío de la documentación y recibándose ésta el día siguiente a la expiración de dicho plazo.

Este Tribunal entiende, dado los graves efectos que la no presentación de la documentación requerida en plazo tiene para el licitador, que dicho trámite de exclusión debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego v, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de "exclusión".

También se defiende que el Tribunal de Contratos de Aragón se pronuncia en este sentido en su Acuerdo 24/2014 de 15 de abril:

"Del análisis del expediente, resulta probado que la voluntad del licitador propuesto como adjudicatario no fue en ningún momento la de retirar su proposición, sino todo lo contrario, al presentar dentro del plazo inicial de diez días parte de la documentación requerida, y una solicitud de prórroga para la constitución del aval".



Con base en tales razonamientos, se interesa que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión para que, en su virtud, se proceda a admitir la documentación presentada por el recurrente en cumplimiento del requerimiento efectuado y se acuerde adjudicar el contrato al licitador recurrente, por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto. El órgano de contratación ha evacuado el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, defendiendo la legalidad del acuerdo impugnado.

En tal sentido, se hace referencia en primer término a la remisión de requerimiento a la mercantil CAPGEMINI ESPAÑA, S.L concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que presentase la documentación detallada en el mismo para ser adjudicataria.

Entre la documentación requerida en el citado escrito se encontraba la documentación relativa a la adscripción de medios de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.4 del Anexo de Características al PCAP así como el TC2 del personal que ha de realizar los trabajos.

Continúa este informe señalando que, tras la recepción y examen de la documentación presentada por la mercantil propuesta como adjudicataria (ahora recurrente) tras el requerimiento efectuado, se emite informe constatando que la adscripción de medios presentada por la recurrente no se ajusta a las condiciones establecidas en la cláusula 7.4 del Anexo de características al PCAP que rigen para esta contratación.

Al no cumplir la mercantil propuesta como adjudicataria el requerimiento efectuado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, recayendo en la mercantil ODEC, CENTRO DE CÁLCULO Y APLICACIONES INFORMÁTICAS, S.A por ser la segunda oferta que mejor puntuación total había obtenido.

Se refiere seguidamente este informe a la necesidad de presentar, en relación a la adscripción de medios, de dos tipos de documentación, en dos momentos distintos de la licitación: de una parte, dentro de la fase de presentación de proposiciones, y a fin de ser



admitido en la licitación de que se trata, se requiere la presentación de una declaración responsable de adscripción de medios personales de acuerdo con lo exigido en el apartado 7.4 in fine del Anexo al PCAP; y, de otro lado, posteriormente, en la fase de adjudicación, es cuando el adjudicatario debe indicar los medios que adscribe y acreditar que dispone efectivamente de ellos, tal como se comprometió en el momento de presentar su proposición.

Precisa en tal sentido este informe como en el momento de presentación de proposiciones, la recurrente presentó entre la documentación que contenía su sobre 1 (Documentación administrativa) una declaración responsable relativa a la adscripción de medios, en la que no se contiene ningún dato relativo a los medios objeto de la adscripción.

Igualmente, se constata que es en el sobre 2, que contiene la documentación técnica relativa a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en su anexo 2, donde se hacen constar los datos del equipo de trabajo, adjuntándose los currículums de los perfiles requeridos en la licitación, sin que en los mismos se haga constar identificación alguna de las personas a las que corresponden los currículums presentados y no figurando ninguna documentación que demuestre la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la empresa licitadora.

Se puntualiza asimismo que es en la fase de adjudicación cuando la mercantil propuesta como adjudicataria debe presentar la documentación acreditativa de la adscripción de medios destinada a la ejecución del contrato, mediante la aportación de los TC2 y los currículums correspondientes a los perfiles exigidos en la licitación de referencia.

Y, sobre ello, se pone de relieve en este informe que *“la recurrente aporta, en relación al perfil de “ANALISTA FUNCIONÁL” para el que se requiere titulación en ingeniería técnica o superior, el currículum y el TC2 correspondientes a F.G.G., en cuyo currículum se constata que está pendiente de lectura del Proyecto Final de Carrera, no estando por ende en posesión del título exigido por el PCAP para el perfil del analista y no cumpliendo por ello con el requisito de la adscripción de medios, tal como reconoce la recurrente en su escrito (...)”*

Se indica tras ello que *“no es hasta fecha 24 de mayo de 2016 (14 días después de haber finalizado el plazo para presentar la documentación requerida) cuando la mercantil*



CAPGEMINI ESPAÑA, S.L (ahora recurrente) pone en conocimiento del órgano de contratación el presunto error material en la presentación de los currículos.

Nada, en el momento de valoración de los medios adscritos, lleva al órgano de contratación a intuir un error o se pone en relieve algún aspecto que precise aclaración, puesto que los currículos aportados coinciden con los TC2 y, concretamente para F.G.G., consta en la adscripción de medios su correspondiente TC2 (GIGIF).

Queremos resaltar, además, que en dicha adscripción, no figura ningún TC2 “JIMAP”, que correspondería a P.J.M., como debería haber constado si, como afirma la recurrente, se hubiera incluido el currículo de F.G.G. en lugar del de P.J.M.”.

En consecuencia, se estima que se obró correctamente al excluir a la propuesta adjudicataria, dado que a la vista de la documentación presentada por la recurrente en tiempo y forma, ésta no cumple con los requisitos exigidos para la adscripción de medios que exige el apartado 7.4 del Anexo al PCAP y por ende debe ser excluida de la licitación y de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP, al no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, procediendo recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En lo que atañe a la posible subsanación de la documentación presentada por la recurrente al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, señala este informe que nuestro TRLCSP no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, citando distintas resoluciones de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite ODEC CENTRO DE CÁLCULO Y APLICACIONES INFORMÁTICAS, S.A., aludiendo a que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa distingue entre la posible subsanación de la documentación relacionada en el artículo 146.1, de la documentación referida en el artículo 151.2, ambos artículos del TRLCSP, esto es, no se contempla la subsanación correspondiente a la adscripción de medios, como es el caso que nos ocupa. Por ello,



entendiendo que es indudable que la recurrente ha incumplido con el requerimiento efectuado por la Administración, pues no aportó adecuadamente los documentos requeridos, considera este licitador que se debe desestimar el recurso presentado.

Séptimo. Mediante resolución de 15 de septiembre de 2016 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 3, del TRLCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013, prorrogado mediante Acuerdo de 25 de febrero de 2016 (publicado en el BOE de 21 de marzo de este año).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, al referirse a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y dirigirse frente al acuerdo de adjudicación (artículo 40.2.c) TRLCSP).

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de la empresa inicialmente propuesta como adjudicataria.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. Pasando ya a abordar la cuestión de fondo objeto de debate, hemos de dilucidar si constituye efectivamente motivo válido de exclusión del licitador recurrente, con adjudicación



a favor del siguiente en el orden de valoración de ofertas, la falta de una correcta acreditación de los medios que se hubiera comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, una vez requerido para ello en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, precepto que, conviene recordarlo aquí, dispone lo siguiente:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Efectivamente, y tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, por parte del órgano de contratación se advirtió, a la vista de la documentación presentada en respuesta al requerimiento al que se refiere dicho trámite, que la adscripción de medios no se ajustaba a las condiciones establecidas en los pliegos del presente expediente, en particular en cuanto a la titulación universitaria exigida para el perfil de "Analista funcional". Así, y ello no resulta discutido por el recurrente, la persona entonces propuesta carecía de dicha titulación pues según su currículum estaba pendiente de la lectura del proyecto final de carrera, sin que en el resto de documentación aportada por la



empresa se encontrasen datos que permitiesen acreditar que el mismo dispusiese de titulación universitaria.

Frente a tal apreciación, el recurrente defiende la existencia de un error al aportar el currículum sobre el perfil de analista funcional, manifestando que, tras el requerimiento del órgano de contratación, se aportó por error un currículum de persona distinta a la que en realidad correspondía para dicho perfil. Se manifiesta además que en un primer momento junto con la oferta si se aportó correctamente el currículum que correspondía al perfil del analista funcional.

Argumenta el recurrente, a tal respecto, que se trataría de un defecto subsanable, al haber aportado ya anteriormente el currículum correcto para el perfil de analista funcional, con lo que debió ser requerido para subsanar el error padecido o en todo caso haberse aceptado la documentación correcta posteriormente presentada.

Planteada así la cuestión, para examinar la controversia suscitada conviene que hagamos referencia, en primer término, a las previsiones del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en torno a la exigencia de adscripción de medios. Así, en el último párrafo de su cláusula 4.2 se establece que: *“El órgano de contratación podrá exigir a los candidatos o licitadores, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación opcional, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, lo que se hará constar el Apartado 7.4 del Anexo de Características. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f, TRLCSP o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 TRLCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”*.

El citado apartado 7.4 del Anexo de Características es del siguiente tenor:

“7.4. Adscripción de medios

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán completar en la fase de selección, y a



efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes.

Se considera que la composición mínima del equipo de trabajo que se proponga adscribir al contrato deberá incluir los perfiles siguientes:

(...)

· Analista funcional. Titulación en Ingeniería Técnica o Superior en Informática o titulación similar. Cinco años de experiencia en análisis de proyectos de desarrollo software basados en tecnologías abiertas orientadas a objetos y al menos 2 años en proyectos con servicios sanitarios de tipología similar a los contemplados en este Pliego.

(...)

El compromiso de adscripción de medios se acreditará mediante declaración responsable que se incluirá en el sobre 1, debiendo aportarla junto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la empresa o clasificación”.

Por otro lado, en la Cláusula 6.7 del PCAP se establece:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de conformidad con modelo que figura como ANEXO IX "Autorización", de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 TRLCSP y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



En el mismo requerimiento y para el caso de que se hubiese admitido la declaración responsable que figura como ANEXO V del Apartado 16 de la cláusula 5.3 del presente pliego, se solicitará la presentación de la documentación acreditativa de la posesión y validez de los documentos exigidos para contratar con la Administración.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. (...)

De conformidad con dichas previsiones, en el requerimiento realizado en su día a la empresa aquí recurrente se indicaba, en efecto:

“REQUERIRLES para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de este requerimiento la mercantil CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., presente la siguiente documentación:

(...)

- Presentar la adscripción de medios de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.4 del Anexo de Características al P.C.A.P., así como el TC2 del personal que ha de realizar los trabajos.

De no cumplimentarse adecuadamente este requerimiento en el plazo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 tercer párrafo del TRLCSP se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Las previsiones del pliego en esta materia son conformes con la doctrina reiterada de este Tribunal acerca de la relación entre las exigencias de solvencia y el compromiso adicional de adscribir determinados medios personales o materiales a la ejecución del contrato.

Recordemos aquí que el artículo 64.2 del TRLCSP dispone a este respecto lo siguiente:



“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el art. 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el art. 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

En la resolución nº 409/2014 de este Tribunal, de 23 de mayo de 2014, con cita de la previa Resolución número 274/2014, de 28 de marzo, reseñábamos nuestra doctrina sobre la adscripción de medios, indicando que el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Por su parte las Resoluciones números 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, entre otras, señalan que lo que dispone el artículo 64.2 no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del TRLCSP, pues a diferencia de éste, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato.

Por ello, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP. Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación allí previsto, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP.

Quinto. Teniendo presente todo lo hasta aquí expuesto, podemos ya entrar a examinar la cuestión sometida a debate en el presente recurso, concretada en la determinación de si resultaba o no subsanable el error o defecto en el que incurrió el licitador recurrente a la hora de cumplimentar el requerimiento de aportación de los documentos a los que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, en concreto en el particular relativo a la efectiva disponibilidad de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, donde no se justificó disponer de una persona con la titulación exigida para el perfil de analista funcional.

En tal sentido, partimos de la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida por ejemplo en la Resolución nº 640/2016, de 5 de agosto:

“Este Tribunal viene entendiendo que en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP no procede subsanación ni ampliación del plazo de diez días hábiles establecido para que el licitador seleccionado aporte la correspondiente documentación, sin que quepa, a estos efectos, una aplicación supletoria del artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Resoluciones 153/2011, de 1 de junio, 61/2013, de 6 de febrero, 798/2015, de 11 de septiembre, o 28/2016, de 15 de enero, entre otras muchas)”.

Del mismo modo, en la Resolución nº 121/2016, de 12 de febrero, con cita de la previa resolución nº 58/2015, indicábamos:

“...debe entenderse que el artículo 151.2 del TRLCSP no ofrece duda alguna de que incluye todos y cada uno de los posibles supuestos en que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa no acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el requerimiento que se realiza en el plazo de diez días hábiles. Así, la expresión: “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado” es lo suficientemente comprensiva para incluir en su tenor, los casos en que el licitador no presente la documentación justificativa correspondiente, la que presente sea incompleta o defectuosa o presente documentación que precisamente ponga de manifiesto el incumplimiento de los requisitos exigidos...”.

Y, asimismo:

“Como pone de relieve la misma recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de admisión son de diferente naturaleza a los que consta expresamente en el artículo 151.2 y por ello se atempera los efectos de una presentación inadecuada: en concreto, antes de proceder a la exclusión se debe conferir plazo de subsanación. Por el contrario, cuando se trata de los documentos contemplados en el artículo 151.2, entre los que se encuentran expresamente los documentos que justifiquen disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, la consecuencia inevitable es considerar que el licitador ha retirado su oferta.”

Partimos pues necesariamente, conforme a dicha doctrina, de la improcedencia de conceder la posibilidad de subsanación ante la existencia de defectos en la documentación aportada en respuesta al requerimiento a que alude el artículo 151.2 del TRLCSP, sin que resulten de aplicación supletoria a dicho trámite las normas de la Ley 30/1992 (ni, en el momento presente, las de la ya vigente Ley 39/2015).

Sin perjuicio de lo anterior, y dando respuesta al planteamiento del recurso, habremos de dilucidar seguidamente si en este caso puede apreciarse la existencia de circunstancias que pudieran conducir a una matización de dicha doctrina, en el sentido postulado por el recurrente.

Se trata, como venimos refiriendo, de valorar si, como se defiende en el recurso, el hecho de haberse aportado ya con anterioridad el currículum correcto en cuanto al perfil de analista funcional ha de suponer que se hubiera de tener ya por cumplimentado el requisito de disponibilidad de este medio personal, al margen del error cometido posteriormente, debiendo por ello tenerse el mismo por subsanable.

Atendiendo a las circunstancias del caso, y aun admitiendo que, efectivamente, de la documentación del expediente resulta como el currículum aportado como parte del sobre nº 2 viene a coincidir sustancialmente con el que se aportó por el recurrente en su escrito de subsanación en referencia a la persona que manifiesta como correcta, no podemos asumir la tesis del recurrente en este punto. La acreditación de disponer efectivamente de este medio personal se produce exclusivamente cuando, en respuesta al requerimiento que se

efectúa al licitador cuya oferta es la mejor valorada, se aporta su identificación y la justificación de reunir las condiciones requeridas en el pliego, no antes. La simple aportación de un currículum en el que no se identifica a su titular ni tampoco la vinculación del mismo con la empresa en modo alguno permite tener por acreditada la disponibilidad del medio personal. Por ello, no habiéndose cumplimentado adecuadamente el requerimiento efectuado por el órgano de contratación conforme al artículo 151.2 del TRLCSP, y no siendo subsanable el error padecido, la exclusión del licitador recurrente y la adjudicación a favor del siguiente en el orden de valoración de ofertas debe estimarse conforme a derecho, no siendo eficaz el intento de subsanación realizado, el 23 de mayo, una vez ya cumplido el plazo de diez días desde el requerimiento, recibido el 28 de abril.

Además, y en cualquier caso, ni siquiera con la documentación aportada con la pretendida subsanación se acreditaba la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la empresa licitadora, como bien pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, al no constar documentación que lo demostrase, no aportándose el TC2 correspondiente a pesar de constar así en el requerimiento.

De otra parte, hemos de aclarar, en respuesta a la alegación del recurrente al respecto, que la posible existencia de un trámite de subsanación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP pasa porque dicha posibilidad aparezca expresamente prevista en el correspondiente pliego sin que el mismo hubiese sido impugnado en plazo, circunstancia que no acontece en este caso, insistiendo en que, al margen de esa posible previsión en el pliego, el tenor del artículo 151.2 del TRLCSP no deja margen para entender subsanables los defectos de la documentación aportada en este trámite.

Traemos a colación, en este sentido, lo razonado en la Resolución nº 1096/2015:

“Pues bien, en este punto y, en contra de lo alegado por la recurrente, hemos de señalar que la subsanación de errores está prevista con carácter general en los Pliegos, en particular en la antes transcrita cláusula 14.2 del Pliego de Cláusulas Particulares, por la que se prevé con carácter general la posibilidad de subsanar toda la documentación a presentar en el plazo de diez días a que se refiere el art. 151.2 TRLCSP, por lo que no habiendo sido impugnados los pliegos en este punto y no pudiendo estimar que se trata de una cláusula



nula de pleno derecho deberemos aceptarla como válida y no excluir a la adjudicataria propuesta por no haber presentado en plazo la documentación completa respecto de la adscripción de medios.

Es cierto que este Tribunal en anteriores resoluciones ha venido manteniendo que el plazo concedido en el artículo 151.2 TRLCSP es improrrogable, no siendo posible otorgar ampliación del mismo ni plazo para la subsanación de los posibles defectos que se hayan detectado en la documentación presentada, por lo que si el órgano de contratación considera que la documentación no es adecuada, la consecuencia ha de ser tener por desistido al licitador y por tanto su exclusión del procedimiento, debiendo pasar al siguiente en el orden de clasificación. Sin embargo, en los supuestos a los que se han referido nuestras resoluciones no se había previsto tal posibilidad de subsanar en los pliegos o prevista, estos se han impugnado en plazo, lo que no sucede en el caso que nos ocupa."

Y, en cuanto a la alegación relativa al carácter *iuris tantum* de la presunción de retirada de la oferta en caso de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento previsto en el artículo 151.2, los razonamientos expresados en las resoluciones de otros Tribunales Administrativos de Recursos que cita el recurrente no resultan trasladables a nuestro caso, vistas las circunstancias del mismo y la reiterada doctrina de este Tribunal, según hemos razonado previamente.

En consecuencia, ajustándose a derecho el acuerdo impugnado, procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.M.A., en nombre y representación de CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., contra la resolución de 5 de agosto de 2016 del Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, por la que se adjudica el contrato de "Servicios



de desarrollo evolutivo, implantación y post-implantación de nuevas versiones de la aplicación gestión de turnos", confirmando la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, producida conforme al artículo 45 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.